



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 0006500
DEMANDANTE:	AMPARO PEREZ LOZANO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020¹.

II. CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado de la entidad demandante que desiste de las pretensiones considerando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP resolvió la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario, con base en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018; que en dicho acuerdo, la UGPP decidió aprobar la transacción con el fin de terminar el proceso; y que la UGPP extinguió las obligaciones y revocó los actos cuya nulidad se discute en el proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

¹ Documento [-Memorial Desistimiento-](#)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue presentada en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder de sustitución obrante en el expediente. Aunado a ello, no hay lugar a condenar en costas, toda vez que, a través de correo de fecha 19 de abril de 2021, la UGPP manifestó su acuerdo respecto al desistimiento de las pretensiones y solicitó al juez no condenar en costas al demandante².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia con iguales efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO

² Documento [-MEMORIAL COADYUDANDO DESISTIMIENTO-](#)

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08838aa916f1cba160d4b304aabce6e29a295d5da3a747ac7e7bbcb7be1b3cb**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:06 a. m.